



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 162-2017-C/PP

San Miguel de Piura, 19 de diciembre de 2017.

Visto el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo de fecha 28 de noviembre de 2017, presentado por los señores regidores Emilio Ruesta Zapata, Heidy Gabriela Lozada Floriano, y Kelly Ann Stefany Morillas Bogado; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del Visto, los Regidores Emilio Ruesta Zapata, Heidy Gabriela Lozada Floriano, y Kelly Ann Stefany Morillas Bogado, interponen recurso de reconsideración contra el Acuerdo Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2017, que aprueba la Ordenanza Municipal por medio de la cual se amplía el anillo vial. En consecuencia, solicitan que, después de analizados y valorados los argumentos de índole legal que exponen se declare fundado su recurso.

Que, los referidos regidores consideran que los informes técnicos que sirvieron de sustento y motivación para la adopción de dicho acuerdo, resultan no sólo contrarios al Ordenamiento Jurídico, sino insuficientes para la adopción de un acuerdo, cuyo impacto en la población es de alto nivel, considerando que incide sobre aproximadamente 15,000 mototaxistas de nuestra ciudad; por lo que en estricto cumplimiento del Principio de Motivación establecido en nuestra Constitución Política, así como, en lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, consideran se debe declarar la Nulidad del Acuerdo que aprueba dicha Ordenanza y disponer una nueva evaluación del mismo que suponga contar con los informes Técnicos necesarios;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en el Art. 39° establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante ordenanzas y **acuerdos**, estableciendo la misma en su Art. 41° que: "**Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional**";

Que, de lo indicado en el párrafo que antecede de conformidad a lo prescrito en la Ley Orgánica de Municipalidades, **la emisión de los acuerdos es exclusiva del Pleno del Concejo Municipal**, lo que se refuerza con lo prescrito en el Art. 51° que dispone: "**El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo**";

Que, asimismo, el Art. 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, referido a las Acciones Judiciales, establece: "***Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones: 1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución. 2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes. 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso***";

Que, el Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, establece:

Artículo 144°.- Solicitud de reconsideración de acuerdo del Pleno

El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, dentro del tercer (3) día hábil, a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo. No pueden solicitar la reconsideración aquellos miembros que no participaron en la votación del Acuerdo.

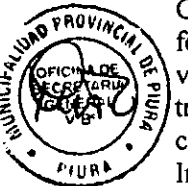


Artículo 145°.- Aprobación de la solicitud de reconsideración de acuerdo del Pleno

Para aprobar la reconsideración de acuerdo del Pleno, se necesitan el voto favorable de dos tercios (2/3) del número legal de Regidores. De aprobarse la reconsideración se procederá a la votación para un nuevo acuerdo.



Estando a lo prescrito en los preceptos legales acotados en los párrafos que anteceden, los acuerdos son emitidos de manera exclusiva por el Pleno del Concejo y en consecuencia, el 20% de los regidores pueden solicitar la reconsideración de los mismos, dentro del tercer día hábil de haberse adoptado el acuerdo; asimismo, para aprobar la reconsideración se necesita del voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores; en tal sentido, corresponde que el presente recurso de reconsideración, presentado por los Regidores Emilio Ruesta Zapata, Heidy Gabriela Lozada Floriano, y Kelly Ann Stefany Morillas Bogado, contra el Acuerdo Municipal de fecha 28 de Noviembre de 2017, en el que se aprueba la Ordenanza, por la cual se amplía el anillo vial en la ciudad, estableciéndose nuevos límites para la circulación de los mototaxis, se admita a trámite y sea elevado al Pleno del Concejo para que resuelva lo pertinente conforme a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y conforme lo dispone el Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 01-02-CMPP, a fin de no transgredir los derechos de los citados regidores;



Que, la regidora Kelly Ann Stefany Morillas Bogado, haciendo uso de la palabra indicó que el Pleno del Concejo emitió un acuerdo aprobando una ordenanza que ampliaba el anillo vial, por lo que se ha interpuesto un recurso de reconsideración para que el Pleno del Concejo tome una mejor decisión en razón de lo siguiente: No queda claro si se trata de una ordenanza que va a regular el tránsito o el transporte, ya que no entendemos porque en el fundamento de la ordenanza se hace alusión al Decreto Supremo N°55 que norma el transporte, considerándolo un error de técnica legislativa. Hay que tener presente la imposición de las infracciones, ya que estamos ante normas de tránsito como es que se está determinando en esta ordenanza que las infracciones sean impuestas a través de actas de control por los inspectores, cuando estas no estarían conforme a Ley. El informe técnico emitido y que sustenta la ordenanza aprobada por el pleno ha sido suscrita por el señor Samuel Sernaqué, no ha sido refrendada por la Gerencia Territorial y de Transportes, alguien que no es especialista en el tema de tránsito y transportes. Esta Ordenanza transgrede el informe de vías saturadas emitido por TRAFIC, ya que el anillo vial que TRAFIC propone no es el anillo vial que este Pleno ha aprobado. En razón de ello nos queda claro que esta Ordenanza no tiene un fundamento legal coherente, en razón de ello debe declararse la nulidad de este acuerdo, debe regresar a comisión para que con mejor estudio este Pleno pueda tomar un acuerdo conforme corresponde, por lo que solicito se declare fundado el recurso de reconsideración.

Que, el regidor Requena, manifiesta que el recurso presentado esta firmado por dos regidores y un abogado, y solicita que Secretaría General indique si eso es posible. Secretaría General da lectura al Artículo 144° del RIC.- Solicitud de reconsideración de acuerdo del Pleno: El 20 % (veinte por ciento) de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, dentro del tercer (3) día hábil, a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo. No

pueden solicitar la reconsideración aquellos miembros que no participaron en la votación del acuerdo. El Regidor indica dejar constancia que existe la firma de dos regidores y un estudio de abogados. Asimismo indica que no existe un acuerdo de concejo, sino una ordenanza municipal y por norma las ordenanzas se modifican o derogan con otra ordenanza municipal. Una ordenanza es una norma municipal, no es la vía correcta si quiere cambiar dicha ordenanza; la ordenanza fue aprobada y publicada por lo tanto es una ordenanza que se encuentra vigente, por lo que solicito se declare improcedente el recurso presentado por no ser la vía correspondiente, solo firman dos regidores, no existe un acuerdo de concejo y por existir una absoluta falta de motivación en el documento presentado.



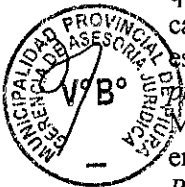
Que, haciendo uso de su derecho a réplica, la regidora Morillas Bogado señala que: el recurso ha sido firmado por tres regidores, en cuanto al sello de abogado se debe a que es una exigencia del propio recurso de reconsideración, asimismo la norma te permite que cuando actúas también en calidad de abogado poner un solo sello, además un sello en lo absoluto determina la validez o la presentación de la presentación de un recurso. Lo que estamos reconsiderando no es la Ordenanza como norma, sino el acto de gobierno que genera la ordenanza, que viene a ser la decisión llámese Acuerdo del Pleno para aprobar la ordenanza; no estamos cuestionando la norma en sí es el acto de gobierno que es visto en primera instancia por este Pleno y en segunda conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional por el Jurado Nacional de Elecciones.



Que, la regidora Delma Flores Farfán solicita la intervención del Gerente de Asesoría Jurídica para que absuelva dos consultas ¿está permitido que un regidor asuma dos roles en la firma de un documento de reconsideración, firmando como abogado y firmando como regidor?, ¿no habría ahí una irregularidad legal?; como segunda consulta plantea que, la regidora Kelly Morillas señala una solicitud de reconsideración del Acuerdo Municipal y el regidor Christian Requena señala que es una Ordenanza, sabemos que las Ordenanzas tienen rango de ley por lo tanto tendría que plantearse una inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por lo que solicito la participación del Asesor legal para que aclare estos dos puntos.



El Pleno del Concejo autoriza la participación del Gerente de Asesoría Jurídica y señala lo siguiente: Respecto a la primera consulta, técnicamente la existencia de un sello te determina la labor que estas realizando dentro de una institución o la carrera profesional que tú estás ejerciendo, en este caso tenemos el sello de la abogado Kelly Morillas Bogado como abogado, en todo caso dentro de su escrito debió consignarse *"en mi representación propia como regidora dentro de.... suscribo el presente documento"*; en cuanto a la segunda pregunta, nosotros tenemos la Ley Orgánica de Municipalidades donde determina la validez que tiene cada ordenanza, cada documento normativo emitido por los gobiernos locales, en ese caso vamos a remitirnos al artículo 44°, respecto a la *Publicidad de las Normas Municipales: Las ordenanzas, deben ser publicadas: En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.* Como se determinó esta ordenanza ya ha sido publicada, por lo tanto no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o la difusión. Esta ordenanza municipal es válida jurídicamente. También se ha determinado que para poder cuestionar esta norma, en su artículo 52 nos dice que agotada la vía administrativa procede las siguientes acciones, la acción de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la constitución, es decir, que la vía correspondiente en este caso, en este momento es la acción de inconstitucionalidad. Además de ello es necesario citar la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional esgrimida en el Expediente N°02-2011-PI/TC que en su considerando seis dice: La ley fundamental no establece concretamente a cuál de los órganos que conforman la estructura orgánica de los Gobiernos Locales le corresponde la competencia normativa de dictar ordenanzas municipales, ella solo le limita a crear una fuente formal del derecho municipal de manera indirecta al establecer en el inciso 4 artículo 200° que también las Ordenanzas municipales pueden ser impugnadas en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes por tener el mismo rango de la ley parlamentaria, por lo tanto, señores miembros del Pleno esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que el recurso de reconsideración al haberse generado ya su vigencia jurídica (de la Ordenanza) debe ser declarada improcedente, ya que debería irse a una acción de inconstitucionalidad si las personas que se sienten



arectadas lo creen pertinente, ya que la única forma de dejar sin efecto esta Ordenanza Municipal debe ser a través de una derogatoria de la Ordenanza Municipal, o si el Pleno lo cree pertinente, iniciado el procedimiento administrativo anterior una modificación de una Ordenanza Municipal.

Que, sometido a votación el Recurso de Reconsideración presentado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **improcedente** del recurso de Reconsideración presentado por los señores regidores : Emilio Ruesta Zapata, Heidy Gabriela Lozada Floriano, y Kelly Ann Stefany Morillas Bogado, contra el Acuerdo de Concejo de fecha 28 de noviembre de 2017, en mérito a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, e interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Marín
ALCALDE